

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03501/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por una persona, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha seis de julio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00245/SEIEM/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito, me proporcione listado con su salario, de los profesores que laboran la Telesecundaria Benito Juárez con Clave de centro de trabajo, CCT, 15DTV0372O1, incluyendo directivos.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a la Solicitud.

...”

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos que contienen lo siguiente:

1. **SOL 00245SEIEMIP2020.pdf**, oficio emitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Recurrente en donde le hizo saber que se adjuntaba la información solicitada, consistente en el listado de profesores que laboran en la telesecundaria “Benito Juárez” y en cuanto al sueldo, derivado de la reforma educativa, todo lo relacionado con ese rubro se obtiene de manera individual por cada servidor público a través del FONE, mismo que podía consultar a través del siguiente link: <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-FONE>.
2. **Anexo Sol 245IP2020.pdf**, oficio emitido por el Subdirector de Educación Secundaria y Servidor Publico Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Apoyo dirigido al Jefe de la Unidad de Asunto Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, en donde mencionó que se anexaba la lista de profesores de la telesecundaria Benito Juárez, en cuanto a los salarios a raíz de la reforma educativa todo lo relativo a sueldos y salarios se opera a través del Fondo de Aportaciones para la Nomina Educativa y Gasto Operativo, también se observa una pequeña tabla que muestra el nombre de los trabajadores y el centro de trabajo de la Telesecundaria Benito Juárez.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO.

NO ENTREGA LA INFORMACIÓN COMPLETA EN CUANTO A LOS PROFESORES Y DIRECTIVOS DEL CENTRO DE TRABAJO, ASIMISMO NO PROPORCIONAN SUELDOS Y PROPORCIONAN UN LINK DEL FONE, EN EL CUAL NO ESTA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

NO ENTREGA LA INFORMACIÓN COMPLETA EN CUANTO A LOS PROFESORES Y DIRECTIVOS DEL CENTRO DE TRABAJO, ASIMISMO NO PROPORCIONAN SUELDOS Y PROPORCIONAN UN LINK EN EL CUAL NO ESTA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03501/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El tres de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha once de septiembre dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo que remitió dos archivos en formato pdf, que muestran los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. **Anexo RR 3501 (S245-20).pdf**, archivo que muestra una tabla que contiene los nombres de tres profesores de la telesecundaria Benito Juárez, así como la clave presupuestal, la función o categoría de los profesores y por último el sueldo neto mensual que perciben.
2. **INF JUST RR 3501-20 (S 245-20).pdf**, informe justificado emitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde informó que después de una búsqueda se obtuvo la relación de profesores adscritos a la telesecundaria Benito Juárez, con clave de centro de trabajo 15DTV03720, en el cual se incluye: nombre del profesor, plaza, función o categoría y sueldo neto mensual

d) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente.

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintisiete de octubre.

f) Cierre de instrucción.

El cinco de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió del Servicios Educativos Integrados al Estado de México, lo siguiente:

- Listado de los profesores y directivos que laboran en la Telesecundaria Benito Juárez, con clave de centro de trabajo CCT, 15DTV0372O1 y el salario de cada uno.

Cabe señalar que, eligió como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, Servicios Educativos Integrados al Estado de México remitió un listado de profesores que laboran en la telesecundaria “Benito Juárez” y, en cuanto al sueldo manifestó que derivado de la reforma educativa, todo lo relacionado con ese rubro se obtiene de manera individual por cada servidor público a través del FONE, mismo que podía consultar a través del siguiente link: <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-FONE>.

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, así mismo, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de la materia –la entrega de información incompleta-; así las cosas, una vez admitidos y notificados los Medios de Impugnación, a las partes, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, al remitir el Informe Justificado, modificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de 00245/SEIEM/IP/2020, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado; los escritos recursales, manifestaciones y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En el presente asunto, cabe recordar que el particular solicitó lo siguiente:

- Listado de los profesores y directivos que laboran en la telesecundaria “Benito Juárez”, con clave de centro de trabajo 15DTV0372O1 y el salario de cada uno.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, en razón del agravio expresado.

Para tal efecto resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Subdirección de Educación Secundaria**, la cual se pronunció a través de su Titular.

Al respecto, es preciso señalar lo que dispone el Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados del Estado de México, que señala:

“...

Artículo 32.- Corresponde a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal:

I. Proponer políticas y lineamientos para la administración y desarrollo del personal de SEIEM, atendiendo a la normatividad aplicable;

II. Elaborar y mantener actualizados los catálogos de puestos, tabuladores de sueldos y la plantilla de personal de SEIEM;

III. Aplicar las normas contenidas en la legislación laboral y en las condiciones generales de trabajo, al personal de SEIEM;

III Bis. Verificar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y estrategias derivadas del Servicio Profesional Docente, conforme a la aplicación de las normas, políticas y lineamientos vigentes;

III Ter. Derogada.

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- IV. Tramitar los movimientos y demás incidencias del personal de SEIEM;
- V. Elaborar con la participación que corresponda a las unidades administrativas de SEIEM, los programas y convenios en materia de capacitación y desarrollo del personal de apoyo y asistencia a la educación y someterlos a la consideración del Coordinador de Administración y Finanzas;
- VI. Proponer políticas de estímulos y recompensas para el personal de SEIEM;
- VII. Organizar, controlar y mantener actualizados los expedientes del personal de SEIEM;
- VIII. Supervisar el proceso de pago de remuneraciones al personal de SEIEM;**
- IX. Expedir documentos en materia de prestaciones de seguridad social y escalafón para el personal de SEIEM;
- X. Operar de manera directa los programas y acciones que se deriven de los acuerdos o convenios celebrados o que se celebren con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en materia de prestaciones laborales. XI. Vigilar la operación del sistema de promoción y desarrollo para el personal de apoyo y asistencia a la educación; y
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Coordinador de Administración y Finanzas y el Director General.
- ..."

En este sentido, y atendiendo a que el Particular requiere información relacionada con remuneraciones y plantilla de personal, es posible concluir que la **Dirección de Administración de Personal** es la unidad administrativa competente para conocer lo requerido, puesto que por un lado, se encarga de elaborar y mantener actualizados los catálogos de puestos, tabuladores de sueldos y la plantilla de personal de SEIEM y por el otro, supervisar el proceso de pago de remuneraciones al personal de SEIEM.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar en primera instancia que en la atención de esta solicitud no se realizaron turnos a otras áreas que pudieran o fueran competentes para contar con la información, por lo que se analizará la inconformidad del Recurrente.

Cabe recordar que, el Sujeto Obligado mediante su respuesta inicial remitió un listado de profesores que laboran en la telesecundaria "Benito Juárez" y, en cuanto al sueldo manifestó que derivado de la reforma educativa, todo lo relacionado con ese rubro se obtiene de manera

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

individual por cada servidor público a través del FONE, mismo que podía consultar a través del siguiente link: <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-FONE>.

Sobre esta liga, lleva a una pantalla en donde para obtener la información es indispensable que se tengan los nombres de los profesores como se muestran a continuación:



Como se advierte dicha liga no permite acceder a la información solicitada por el Recurrente, motivo por el cual, el Sujeto Obligado, en el Informe Justificado, proporcionó una tabla que contiene los nombres de tres Servidores Públicos adscritos la telesecundaria “Benito Juárez” con clave de C.T: 15DTV0372O, así como la clave presupuestal, la función o categoría de los profesores y por último el sueldo neto que perciben, sin embargo en el mismo no se incluyó la información del Director de la Escuela, información que también fue solicitada por el Recurrente, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**ESCUELA TELESECUNDARIA "BENITO JUAREZ", CCT 15DTV03720
 DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA JUAREZ, MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO.
 ZONA 14 SECTOR 8**

NOMBRE	CLAVE PRESUPUESTAL	FUNCIÓN O CATEGORÍA	SUELDO NETO MENSUAL
Prof. Evencio Salgado Martínez	071508 E278130.0100441	Responsable de la Dirección frente a grupo	\$22,356.98
Prof. Yuridiana López Gómez	071508 E278130.0100387	Profesor frente a grupo	\$20,252.04
Prof. Emilia Rafael Calderón	071508 E278130.0102147	Profesor frente a grupo	\$20,542.92

Al respecto ese Órgano Garante realizó una búsqueda en el Directorio de Escuelas de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en la liga electrónica <http://www.seiem.edu.mx/web/Directorio>, y se encontró lo siguiente:

Directorio de Escuelas

Servicios Educativos Integrados al Estado de México			
Secretaría de Educación			
Directorio de escuelas			
Información Básica del Centro de Trabajo			
Clave de C.T.:	15DTV03720	TELESECUNDARIA , FEDERALIZADO	Turno: 1 , MATUTINO
Nombre:	BENITO JUAREZ		
Domicilio:	CERRADA SIN NOMBRE	C.P.:	52476
Colonia:			
Localidad:	0006 , COLONIA JUAREZ	Teléfono:	7223669184
Municipio:	052 , MALINALCO		
D.S.R.:	04 , TOLUCA	Zona Escolar:	014
Valle:	TOLUCA	Sector:	08
Región:	04 , TOLUCA	Director de C.T.:	ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ
Fecha de Actualización: 28/FEBRERO/2020			
Imprimir			
Gobierno del Estado de México Secretaría de Educación Servicios Educativos Integrados al Estado de México Dirección de Planeación y Evaluación		Profesor Agrilín García Estrada No.1306, Santa Cruz Atzacotalpan, Toluca México. Código Postal 50030, Toluca, México. Teléfono: 01 (722) 279 77 00 www.seiem.edu.mx	

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la información contenida en el portal de internet del Sujeto Obligado, no es posible advertir el número de Servidores Públicos adscritos a la Telesecundaria “Benito Juárez”, con clave de 15DTV0372O.

Ahora bien, resulta necesario precisar que este Instituto no logró verificar los criterios de búsqueda utilizados por Servicios Educativos Integrados al Estado de México, para localizar la información toda vez que se advierte que la respuesta fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y por el Subdirector de Educación Secundaria del Sujeto Obligado; por lo que, se puede concluir que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

SEXTO. De la versión pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia o de permiso, el nombre del solicitante (persona física), ubicación del establecimiento, giro, Registro Federal de Contribuyentes (persona física), horario establecido, fecha de expedición, el nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza dichas licencias o autorizaciones, se debe dejar claro que se trata de datos personales de carácter público, por lo que no son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales y su acceso permite conocer los alcances y legalidad de los permisos e inspecciones.

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, otros datos como la identificación (credencial para votar con fotografía), domicilio particular de titular del permiso, CURP o aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se va a entregar; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Servicios Educativos Integrados al Estado de México y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, de lo siguiente:

- El documento que dé cuenta de los profesores y directivos que laboran en la telesecundaria “Benito Juárez”, con clave de centro de trabajo 15DTV0372O1 y el salario de cada uno.

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud **00245/SEIEM/IP/2020** otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **03501/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- El documento que dé cuenta de los profesores y directivos que laboran en la telesecundaria “Benito Juárez”, con clave de centro de trabajo 15DTV0372O1, nombre, cargo y salario de cada uno.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN

Recurso de Revisión: 03501/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03501/INFOEM/IP/RR/2020.